

54. LA CAPITALIZACION DE LA CUENTA REVALORIZACION DE PATRIMONIO, UTILIZANDO UN VALOR SUPERIOR AL NOMINAL DE LAS ACCIONES, NO ES VIABLE.

Mediante escrito radicado en esta Entidad se consulta lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 345 del Estatuto Tributario, según el cual, la cuenta de "revalorización del patrimonio", "... no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice su valor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36-3 del Estatuto Tributario, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios...", se pregunta:

1. "La capitalización de la cuenta "revalorización del patrimonio", puede hacerse mediante la emisión de acciones a un valor diferente al valor nominal de las acciones y por consiguiente el valor en exceso del nominal se puede contabilizar como "prima en colocación de acciones?".

2. "La capitalización de la cuenta "revalorización del patrimonio", se puede hacer mediante una variación en el valor nominal de las acciones?"

3. "La capitalización de la cuenta "revalorización del patrimonio", se puede hacer mediante la emisión de acciones a valor nominal?".

4. Si no es posible efectuar la capitalización mediante la emisión de acciones a un valor diferente del nominal, una sociedad que en su asamblea haya ordenado dicha capitalización, puede en su próxima asamblea, mediante una proposición debidamente aprobada, ordenar el traslado a la cuenta de capital del exceso contabilizado como "prima en colocación de acciones", haciendo uso de cualquiera de las siguientes alternativas:

- Variar el valor nominal de las acciones por el total de la cuenta "prima en colocación de acciones".

- Emitir acciones al valor nominal por el total de la cuenta "prima en colocación de acciones".

Sobre el particular se señala

1. La revalorización del patrimonio, en los términos del artículo 90 del Decreto 2649 de 1993, a que se alude en el punto primero de la consulta, refleja el efecto o impacto que sobre el mismo origina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Dicha revalorización arroja un saldo, el cual cuando es positivo, sólo puede distribuirse como utilidad cuando el ente empresarial se liquida o cuando se capitalice su valor, conforme a las normas legales.

2. Del patrimonio sometido a ajuste se deberá excluir, el valor patrimonial neto de los activos correspondientes al "Good Wili", "Know - How" y los demás intangibles que sean estimados por el contribuyente o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva, (artículo 346 del Estatuto Tributario) y si el patrimonio ha sufrido durante el año disminuciones o aumentos, deberán efectuarse los ajustes a que alude el artículo 347, ídem.

3. El valor de la cuenta denominada "revalorización del patrimonio", que como se ha dicho no podrá distribuirse como utilidad a los accionistas hasta tanto se liquide la empresa, es para la legislación tributaria un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional y puede capitalizarse de conformidad con las normas legales, pero por el valor nominal de las acciones, pues para poder capitalizarse por un valor diferente al nominal, debería mediar necesariamente una reforma estatutaria modificatoria del valor nominal de las acciones.

Puede, en consecuencia, hacerse la capitalización de la cuenta "revalorización del patrimonio", mediante la emisión de acciones pertinente, pero atendiendo al valor nominal de las acciones de la compañía, ya que al tenor de la ley de comercio, el precio de las acciones no puede ser inferior al nominal (artículos 386 del Co. de Co).

4. La hipótesis referida a la capitalización de la cuenta utilizando un valor superior al nominal de las acciones, llevando la diferencia a prima en colocación de acciones, no es viable, habida cuenta que permitir tal posibilidad conduciría al desconocimiento de la prohibición legal en el sentido de que la cuenta de revalorización sólo puede capitalizarse o bien distribuirse entre los asociados una vez efectuado el proceso liquidatorio.

En este punto, es pertinente reiterar lo expresado por la Entidad en relación con la prima en colocación de acciones, como "... susceptible de capitalizarse y por lo tanto de distribuirse entre los asociados en acciones, cuotas o partes de interés social, como claramente lo han señalado las disposiciones tributarias pertinentes, como el artículo 36-3 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 49 de 1990 y el artículo 52 del Decreto 836 de 1991 (Superintendencia de Sociedades, Doctrinas Contables pág.138)

Y es que "la prima en colocación de acciones" es esencialmente un superávit de capital y como tal forma parte del patrimonio social.

Obviamente, se desprende de lo expuesto, que la capitalización de la cuenta "revalorización del patrimonio", puede hacerse variando el valor nominal de las acciones, pero para ello se requiere, como ya quedó indicado, una reforma estatutaria previa que lo modifique, pues en ningún caso puede variarse dicho valor, sin que medie la reforma estatutaria pertinente, ya que el valor nominal de las acciones afecta la estructura y composición del capital social.

5. En cuanto al tercer interrogante, estima pertinente el Despacho traer a colación lo expresado por esta Entidad en oficio 220-14803 del 8 de agosto de 1994, publicado en el boletín jurídico N2.01 de 1994.

"Ahora bien, lo anterior no obsta para que la distribución del valor correspondiente se haga en acciones, pues ésta es la forma a través de la cual se realiza una capitalización, que es la posibilidad que contempla la ley para entender por cumplida la obligación de mantener ese saldo como una utilidad no distribuible, que en últimas es la finalidad que se persigue.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la capitalización en ese caso debe efectuarse con sujeción a las normas legales pertinentes, este Despacho es de la opinión que para ello basta con que una vez justificado ese mayor valor que adquiere el patrimonio en razón del efecto inflacionario, el máximo órgano social apruebe su capitalización mediante la distribución en acciones. para lo cual se requerirá el voto de la mayoría ordinaria en los estatutos, no siendo necesario por lo tanto la elaboración de un

reglamento de colocación de acciones y por ende la celebración de un contrato de suscripción de acciones".

6. Teniendo en cuenta que es necesario efectuar la capitalización mencionada mediante la emisión de acciones y de acuerdo con el valor nominal de las mismas, la sociedad que ha ordenado dicha capitalización con el voto favorable de las mayorías decisorias pertinentes, debe en todo caso adoptar en su próxima asamblea, mediante una proposición debidamente aprobada, que se haga el traslado a la cuenta de capital del exceso contabilizado como "prima en colocación de acciones", haciendo uso de cualquiera de la alternativas a que alude la consulta:

a. Variar el valor nominal de las acciones mediante la reforma estatutaria pertinente, con el propósito de capitalizar el total de la cuenta "prima en colocación de acciones" mencionada, o

b. Emitir acciones a su valor nominal actual, pero por el valor total de la suma llevada a la cuenta "prima en colocación de acciones".

Ref. : Oficio 220-6340 del 24 - 02 - 95